Núm. 6268
Fecha: 2 enero 2001
12:06 pm
Aprobado: Fernando Mercado
Por: Miguel Soto Secretario Auxiliar de Servicios

# GOBIERNO DE PUERTO RICO
# DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

## REGLAMENTO

## TABLA DE CONTENIDO


| | | PÁGINA |
|---|---|---|
| ARTÍCULO I | TÍTULO | 1 |
| ARTÍCULO II | BASE LEGAL | 1 |
| ARTÍCULO III | PROPÓSITO | 1 |
| ARTÍCULO IV | APLICACIÓN | 2 |
| ARTÍCULO V | DEFINICIONES | 2-8 |
| ARTÍCULO VI | DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS | 9-10 |
| ARTÍCULO VII | PESOS DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS | 10 |
| ARTÍCULO VIII | PERMISOS ESPECIALES | 11-12 |
| ARTÍCULO IX | DISPOSICIONES ADICIONALES | 13-14 |
| ARTÍCULO X | CLAUSULA DE SEPARABILIDAD | 14 |
| ARTÍCULO XI | DEROGACIÓN | 15 |
| ARTÍCULO XII | VIGENCIA | 15 |

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

# REGLAMENTO

## ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como ¨Reglamento de dimensiones y pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas".

## ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como ¨Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico¨ y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como ¨Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico¨.

## ARTÍCULO III PROPÓSITO

Reglamentar las dimensiones y los pesos máximos de los vehículos autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

## ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los dueños de vehículos, según éstos aparezcan registrados en la Directoría de Servicios al Conductor, a los arrendatarios, usuarios y conductores que transiten por las vías públicas de Puerto Rico. Se establece que la responsabilidad por la violación de las disposiciones relativas a las dimensiones y al exceso de carga recaerá sobre aquella persona natural o jurídica, responsable de colocar la misma en el vehículo y sobre el conductor del mismo.

## ARTÍCULO V DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tendrán los significados que se expresan a continuación.

1. **Ancho de un Vehículo** - Dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla. Excluye los dispositivos de seguridad como espejos retrovisores y el abultamiento de las ruedas de goma debido a la carga.

2. **Altura de un Vehículo** – Dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado. Incluye la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

3. **Arrastre ("Trailer")** – Vehículo carente de fuerza motriz, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor sin que este último tenga que soportar parte del peso.

4. **Arrendatario** – Cualquier persona natural o jurídica que tenga arrendado un vehículo.

5. **Camión ("Truck")** – Vehículo de motor que se utiliza principalmente para la transportación de mercancía o carga.

6. **Camión Remolcador ("Truck Tractor")** – Vehículo de motor que se utiliza principalmente para arrastrar otros vehículos, pero sin provisión para llevar carga sobre su estructura, excepto parte del peso del semiarrastre.

7. **Camión Remolcador – Semiarrastre – Semiarrastre** - Combinación de vehículos donde los dos arrastres están conectados con un mecanismo de extensión rígida ("B-train") a la parte posterior del primer semiarrastre que permite la conexión ("dolly") con la quinta rueda para el segundo semiarrastre.

8. **Carga** – Materia que se transporta sobre el vehículo que la sostiene.

9. **Conductor** – Persona que conduce o tiene el control físico inmediato de un vehículo.

10. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.

11. **Dueño** – Cualquier persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento o que posea legalmente el mismo.

12. **Eje** – El eje común de rotación de una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, ya sea continuo o separado en uno o más segmentos e independientemente del número de ruedas que tenga.

13. **Eje Sencillo** – Conjunto o ensamblaje de dos o más ruedas en un eje que se extiende a lo ancho del vehículo. Se considerará como un eje sencillo, cualquier combinación de ejes cuya separación entre sí sea de cuarenta (40) pulgadas o menos.

14. **Eje "Tandem"** – cualesquiera de dos ejes cuyos centros estén a más de cuarenta (40) pulgadas, pero no más de noventa y seis (96) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

15. **Eje "Tridem"** – Cualesquiera de tres ejes consecutivos cuyos centros de los extremos estén a no más de ciento cuarenta y cuatro (144) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente, o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

16. **Eje "Quadrum"** – Cualesquiera de cuatro ejes consecutivos cuyos centros de los extremos estén a no más de ciento noventa y dos (192) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente, o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

17. **Eje Auxiliar** – Eje adicional que puede subirse y bajarse para distribuir la carga adecuadamente, pero que en ningún momento puede controlarse desde la cabina del conductor cuando el vehículo esté en movimiento. No debe confundirse con un eje falso ("dummy axle") que da la apariencia de ser un eje de carga, cuando no lo es.

18. **Longitud del Vehículo** – Dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

19. **Longitud Total** – Dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla. Excluye los dispositivos aprobados para seguridad que no sean usados para sostener o aguantar la carga.

20. **Omnibus o Guagua** – Todo vehículo liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga.

21. **Peso por Eje(s)** – Peso total transmitido al pavimento por eje(s).

22. **Peso Bruto** – Peso de un vehículo o combinación de vehículos, más el peso de las cargas y los dispositivos para sostenerla y aguantarla.

23. **Permiso Especial** – autorización por escrito del Secretario o representante autorizado para mover u operar sobre una carretera, **por un tiempo limitado,** un vehículo o combinación de vehículos con peso y dimensiones mayores a lo dispuesto en este Reglamento, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir o que exceda los límites establecidos en este Reglamento.

24. **Poseedor** – Cualquier persona natural o jurídica que tenga en su poder el vehículo.

25. **Secretario** – Secretario de Transportación y Obras Públicas.

26. **Semiarrastre** – Vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor. Parte de su propio peso y de la carga que transporta, descansa sobre, o es sostenida por el vehículo de motor que lo arrastra.

27. **Transportador de Automóviles "Stinger – Steered"** Combinación de Camión Remolcador – Semiarrastre donde la quinta rueda está localizada en un armazón detrás y más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz. En esta combinación

los automóviles son cargados en la parte de atrás, o tanto en la parte de atrás como sobre la cabina del camión remolcador, así como sobre el semiarrastre.

28. **Vehículo** – Todo artefacto o animal en el cual una persona o propiedad puede ser transportada o llevada a través de una vía pública, excepto aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

29. **Vehículo de Motor** – Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

    a. máquinas de tracción
    b. rodillos de carretera
    c. tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública
    d. Palas mecánicas de tracción
    e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
    f. Máquinas para la perforación de pozos
    g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
    h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire
    i. Vehículos operados en propiedad privada
    j. Vehículos diseñados para ser usados fuera de la vía pública.

30. **Vehículo Pesado de Motor** – Cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica tenga un peso bruto en exceso de cinco y media (5.5) toneladas

31. **Vehículos Transportadores de Automóviles (Grúa)** – Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar vehículos ensamblados.

32. **Vehículos Transportadores de Botes (Trailer o Arrastre)** – Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar botes ensamblados o cascos de botes ("hulls")

33. **Vía Pública** – Cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

Otros términos usados en este Reglamento y cuyas definiciones no se incluyen tendrán el significado que se expresa en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

## ARTÍCULO VI DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS

### Sección 1 - Longitud

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las Vías Públicas:

1. Ningún camión sencillo o ómnibus con una longitud mayor de cuarenta (40) pies.
2. Ningún semiarrastre con una longitud mayor de cincuenta y tres (53) pies.
3. Ninguna combinación mayor de tres (3) vehículos. (excepto el transportador de automóviles ¨Stinger – Steered¨)
4. Ninguna combinación de vehículos con una longitud total mayor de setenta y cinco (75) pies.
5. Ningún vehículo o combinación de vehículos cuya carga o dispositivos para sostenerla o aguantarla se proyecten más de tres (3) pies hacia el frente o más de seis (6) pies hacia atrás.

### Sección 2 – Ancho

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo con un ancho mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas.
2. Ningún vehículo que lleve carga o dispositivos para sostenerla o aguantarla que se proyecte más de seis (6) pulgadas fuera de la línea de los guardalodos.

**Sección 3 – Altura**

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo cuya altura exceda de trece (13) pies y seis (6) pulgadas.

## ARTÍCULO VII PESO DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS

**Sección 1 - Pesos Máximos Permitidos**

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor de ciento diez mil (110,000) libras;
2. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de un eje sencillo exceda de veintidós mil (22,000) libras;
3. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de ejes en "tandem" exceda de cuarenta y dos mil (42,000) libras;
4. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de ejes en "tridem" exceda de sesenta mil (60,000) libras;
5. Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro.

Las limitaciones de peso señaladas incluyen tolerancias de hasta 10% para cubrir posibles variaciones de las balanzas que se utilicen para pesar los vehículos.

## ARTÍCULO VIII PERMISOS ESPECIALES

### Sección 1 – Disposiciones Generales

En determinadas circunstancias puede ser necesaria la transportación de carga cuyo peso o dimensiones sean mayores a las autorizadas en este Reglamento. Mediante un Permiso Especial esta carga puede transportarse sin que afecte la seguridad pública o sin que cause daños a las vías públicas.

### Sección 2 – Aplicabilidad

Los Permisos Especiales sólo se otorgarán para transportar cargas que siendo de mayor dimensión y peso que lo especificado en este Reglamento, no puedan reducirse o dividirse. A menos que sea estrictamente necesario, no se otorgarán Permisos Especiales para transitar durante las horas de mayor movimiento vehicular, o sea, de 6:00 a 9:00 a.m. y de 4:00 a 7:00 p.m. durante los días laborables.

### Sección 3 – Concesión

El Secretario o su representante autorizado podrá conceder Permisos Especiales por tiempo limitado autorizando el tránsito de vehículos con dimensiones y pesos en exceso de lo dispuesto en este Reglamento.

Los Permisos Especiales serán considerados mediante el formulario **DTOP-420**. La solicitud se radicará en cualquiera de las Oficinas Regionales del Departamento, preferiblemente en aquella correspondiente al lugar donde se origina el viaje.

Toda solicitud de Permiso Especial se radicará no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas antes del viaje programado.

El Secretario o su representante responderá al peticionario no más tarde de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas y podrá establecer en el mismo todas las condiciones que estime conveniente para salvaguardar la seguridad de las vías a utilizarse.

Todo Permiso Especial concedido tiene que llevarse en el vehículo de motor y mostrarse para su inspección a cualquier agente del orden público o empleado autorizado del Departamento que así lo requiera.

Cuando el título de propiedad de un vehículo al cual se le haya concedido un Permiso Especial sea transferido de una persona natural o jurídica a otra, dicho permiso no podrá ser transferido al nuevo dueño y quedará automáticamente invalidado.

Será responsabilidad del solicitante, coordinar la prestación de los servicios de la Policía de Puerto Rico o alguna otra agencia concernida durante el transcurso del viaje con Permiso Especial.

Todo Permiso Especial conllevará un relevo total al Departamento y al Gobierno de Puerto Rico por daños a personas y propiedades que puedan ocasionarse, siendo los mismos responsabilidad del solicitante.

**Sección 4 – Violación**

La violación de los términos o condiciones del Permiso Especial, además de las penalidades de ley que conlleva, invalidará automáticamente el mismo y requerirá su entrega inmediata al agente del orden público o personal autorizado del Departamento.

## ARTÍCULO IX DISPOSICIONES ADICIONALES

### Sección 1 – Verificación de Dimensiones y Pesos

Todo vehículo que transite por las vías públicas podrá ser detenido por la Policía o por empleados debidamente autorizados por el Secretario, que así se identifiquen, para ser examinado con el fin de determinar si su peso y dimensiones cumplen con las disposiciones de este Reglamento. Al igual que la Policía, el empleado debidamente autorizado por el Secretario tendrá facultad para denunciar al dueño o conductor del vehículo, si éste lleva carga o las dimensiones del vehículo están en violación a lo autorizado en la licencia del mismo o en violación a este Reglamento.

### Sección 2 – Otras disposiciones

1. Cualquier vehículo que no cumpla con las disposiciones de pesos máximos o dimensiones permitidos por este Reglamento no podrá continuar su viaje ni retroceder hasta tanto corrija la violación.
2. Los vehículos en circulación o disponibles para la venta a la fecha de la vigencia de este Reglamento, con especificaciones de fábrica por encima de lo aquí dispuesto que estén debidamente autorizados y registrados por el Departamento, o en el inventario de los distribuidores, podrán transitar por las vías públicas durante cinco (5) años a partir de la implantación del Reglamento, siempre y cuando no excedan con sus dimensiones y cargas las especificaciones de fábrica bajo las cuales fueron construidos.

3. La medida de peso autorizada en la licencia del vehículo será la consignada en cada lado del vehículo como peso descargado y capacidad de carga.

4. No se aplicarán las disposiciones de este Reglamento a los vehículos pesados de motor pertenecientes y operados por las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estado Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, así como tampoco a aquellos vehículos destinados a la transportación de dinero y correspondencia o que estén siendo utilizados en emergencias.

**Sección 3 – <u>Penalidades</u>**

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como ¨Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico¨.

## ARTÍCULO X CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otra parte de este Reglamento fuese impugnado ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

**ARTÍCULO XI DEROGACIÓN**

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado y cualquier reglamentación, procedimiento administrativo, tradición, o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

**ARTÍCULO XII VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, el 29 de diciembre de 2000.

**SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO**

**SECRETARIO**